

RESOLUCION N. 03123

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, en adelante la Secretaría, el día 23 de octubre de 2007, efectuó visita al establecimiento de comercio dominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur, en la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor JOSÉ JERLEY PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.906.742, de la cual se emitió el Concepto Técnico 14526 del 11 de diciembre de 2007.

La Secretaría con base en el Concepto Técnico 14526 del 11 de diciembre de 2007, emitió el requerimiento radicado 2008EE40181 del 31 de octubre de 2008, dirigido al señor JOSÉ JERLEY PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.906.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., relacionado con el sistema de extracción de gases, vapores y olores generados por la actividad, de tal forma que se garantizara la adecuada dispersión de los mismos sin generar molestias a los vecinos y transeúntes de conformidad con el art. 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del art. 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Acto seguido, la Secretaría, el día 01 de marzo de 2010, efectuó vista de seguimiento al establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la

Carrera 13B N° 27B-19 Sur, localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento radicado 2008EE40181 del 31 de octubre de 2008, de la cual se emitió el Concepto Técnico 5160 del 23 de marzo de 2010.

La Secretaría, con base en los Conceptos Técnicos 14526 del 11 de diciembre de 2007 y 5160 del 23 de marzo de 2010, mediante Auto 00300 del 16 de mayo de 2012, inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor JOSE JERLEY PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 5.906.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, relacionadas con emisiones atmosféricas.

Acto administrativo notificado por Edicto fijado entre el día 19 de junio de 2012 y 03 de julio de la misma anualidad, publicado en el Boletín Legal el 6 de junio de 2013.

La Secretaría, con base en los Conceptos Técnicos 14526 del 11 de diciembre de 2007 y 5160 del 23 de marzo de 2010 y requerimiento radicado 2008EE40181 del 31 de octubre de 2008, mediante Auto 2796 del 28 de diciembre de 2012, formuló pliego de cargos a título de dolo contra el señor JOSE JERLEY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.906.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por no haber dado cumplimiento al requerimiento No. 2008EE40181 del 31 de octubre de 2008, en el aparte “realice las acciones necesarias para optimizar el sistema de extracción de gases, vapores y olores generados por la actividad de tal forma que se garantice la adecuada dispersión de los mismos sin generar molestias a los vecinos y transeúntes de conformidad con el art. 23 del decreto 948/1995 y el parágrafo 1 del art. 11 de la resolución 1208/2003.”*

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor JOSE JERLEY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.906.742, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, no presento descargos por escrito ni apuro o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

La Secretaría, el día 16 de abril de 2014 efectuó visita al establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur del barrio Gustavo Restrepo de la Localidad de Rafael Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico No. 03670 del 2 de mayo del 2014, en el cual se concluye:

“(…)

- *El establecimiento ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur del barrio Gustavo Restrepo de la Localidad de Rafael Uribe, cuyo propietario es señor José Jerley Pérez, ya no funciona en esta dirección.*

Actualmente en la en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur del barrio Gustavo Restrepo de la Localidad de Rafael Uribe, funciona una bodega de maquinaria para construcción”.

La Secretaria mediante Auto 0382 del 27 de febrero de 2015 (2015EE34057), abrió a periodo probatorio, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00300 del 16 de mayo de 2012, contra el señor JOSE JERLEY PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 5.906.742, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: *Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00300 del 16 de Mayo del 2012, en contra del señor JOSE JERLEY PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.906.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe en esta ciudad, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

Parágrafo primero- *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO SEGUNDO: *Decrétese de manera oficiosa las siguientes pruebas:
Documentales:*

- Radicado No. 2007ER42786 del 09 de Octubre de 2007.
- Acta de Visita sin Numeración del 23 de Octubre de 2007.
- Concepto Técnico No. 14526 del 11 de Diciembre de 2007
- Requerimiento No. 2008EE40181 del 31 de Octubre de 2008.
- Acta de visita técnica N° 212 del 01 de Marzo de 2010.
- Concepto técnico N° 05160 del 23 de Marzo de 2010.
- Acta de Visita técnica No. 368 del 16 de Abril de 2014.
- Concepto Técnico No. 03670 del 02 de Mayo de 2014.

(...)"

Acto seguido, la Secretaría efectuó visita al establecimiento de comercio dominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur, en la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor JOSÉ JERLEY PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.906.742, de la cual se emitió el Concepto Técnico 3670 del 2 de mayo de 2014 (2014IE71167), conforme a cuyas observaciones:

"(...)

CONCEPTO TECNICO:

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

- *El establecimiento ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur del barrio Gustavo Restrepo de la Localidad de Rafael Uribe, cuyo propietario es señor José Jerley Pérez, ya no funciona en esta dirección.*
- *Actualmente en la en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur del barrio Gustavo Restrepo de la Localidad de Rafael Uribe, funciona una bodega de maquinaria para construcción.*
- *Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web y La Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat, con el número de identificación 5.906.742 del señor José Jerley Pérez, el sistema reporta que la matrícula mercantil N° 1319335 se encuentra ACTIVA y la última fecha de actualización del día 02 de Mayo de 2005.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea pertinente señalar que verificados los hechos que dieron origen a la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, mediante 00300 del 16 de mayo de 2012, contra el señor JOSE JERLEY PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 5.906.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe en esta Ciudad; se establece que algunos de estos ocurrieron en vigencia del Decreto 1594 de 1984, esto es con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y otros en vigor de esta última.

Es así como en la señalada investigación sancionatoria ambiental, se investigan los hechos establecidos en visita técnica del 23 de octubre de 2007, consignados en el Concepto Técnico 14526 del 11 de diciembre de 2007 y aquellos evidenciados en la visita del 01 de marzo de 2010, relacionados en el Concepto Técnico 5160 del 23 de marzo de 2010, los cuales dado que ocurrieron bajo regímenes sancionatorios ambientales diferentes, esto en vigencia del Decreto 1594 de 1984 y posteriormente en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, no es posible que de adelante bajo un mismo hilo procesal.

Por lo tanto, en el presente acto, se tomará la decisión correspondiente respecto de los hechos establecidos en la visita técnica efectuada el día 23 de octubre de 2007, al establecimiento de comercio dominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur, en la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la ciudad de Bogotá D.C., relacionados en el Auto de inicio de investigación 00300 del 16 de mayo de 2012, Auto de cargos 2796 del 28 de diciembre de 2012 y por último Auto de pruebas 0382 del 27 de febrero de 2015.

Dicho lo anterior, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (...)* *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaria conoció del hecho irregular, el día **23 de octubre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite,

pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **23 de octubre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la actuación iniciada mediante Auto 00300 del 16 de mayo de 2012, entre otros, hasta el **23 de octubre de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, considerando que respecto a los hechos que dieron lugar a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante **Auto 00300 del 16 de mayo de 2012**, relacionados en el **Concepto Técnico 14526 del 11 de diciembre de 2007**, operó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, y en aplicación al principio de eficacia, previamente citado, esta Autoridad considera procedente declarar la caducidad de la correspondiente actuación administrativa, contenida en el expediente **SDA-08-2010-1117**.

Por último, en lo que corresponde a los hechos evidenciados en la visita 01 de marzo de 2010, al establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur, localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la cual se emitió el Concepto Técnico 5160 del 23 de marzo de 2010, considerando que estos ocurrieron en vigencia de la Ley 1333 de 2009 y por tanto la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, conforme a lo establecido en artículo 10 de la citada Ley, se hace necesario ordenar el desglose del citado Concepto Técnico y sus anexos, a fin de que se abra una nueva investigación respecto de los hechos en este establecidos.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Con base en lo anterior, se ordenará el desglose del Concepto Técnico 5160 del 23 de marzo de 2010 y sus anexos, obrantes a folios 11 al 15 del Expediente SDA-08-2010-1117, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del Expediente SDA-08-2010-1117, el Concepto Técnico 5160 del 23 de marzo de 2010 y sus anexos, obrantes a folios 11 al 15, a fin de que se inicie investigación administrativa sancionatorio ambiental contra el señor JOSÉ JERLEY PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.906.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, ubicado en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur, del barrio Gustavo Restrepo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, mediante mediante Auto 00300 del 16 de mayo de 2012, relacionados en Concepto Técnico 14526 del 11 de diciembre de 2007, que constan en el expediente SDA-08-2010-1117, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO. – Notificar la presente providencia al señor JOSÉ JERLEY PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.906.742, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACABADOS Y SERVICIOS JERLEY, en la Carrera 13B N° 27B-19 Sur, del barrio Gustavo Restrepo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de

1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Enviar** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

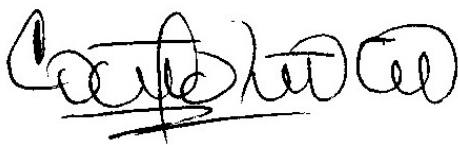
ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1117**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO DA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/07/2022

Revisó:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO DA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/07/2022

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

06/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022

SDA-08-2010-1117